

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

*Deberá* la parte demandante *indicar* el periodo de causación de los intereses de plazo reclamados tanto en los hechos como en las pretensiones, pues del libelo demandatorio y de los anexos no es posible conocer qué fechas tuvo en cuenta para liquidar los valores pedidos, amén que tampoco es procedente admitir con relación al capital que durante un día de plazo, como se dice en el pagaré, se causaron intereses por el monto deprecado.

El poder que hace valer la profesional del derecho debe cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213, pues evidente resulta que *no* fue enviado desde la dirección electrónica que la entidad AECSA tiene registrada en el certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda interpuesta por el *Banco Davivienda S.A.* contra *Jorge Enrique Salamanca Esteban*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bbdc49272c86851ef3602be3639f97733f5ca297c4061c76a5c3ae8b63112f

Documento generado en 28/09/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>